Puerto Madryn, de Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de Apelación art. 252 CPCCCh en autos: "S. M. E. S/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17) (Expte. 671/2017)""**, Expte. 243/2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto la Sra. Defensora Jefe, Dra. G. M. B. a fs. 29 del presente legajo de copias, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 547 del año 2017.

I.La Sra. Magistrada de grado resuelve a fs. 16/18 dar intervención a la Sra. Defensora Jefe de la Denfensa Pública de esta circunscripción judicial, G. M. B., a fin de requerirle que tenga a bien designar abogado para que asista a la Sra. M. E. S..

Contra dicha resolución se alza la Sra. Defensora Jefe Dra. G. M. B., fundando el memorial de agravios a fs. 31/34.

Le causa agravio la sentencia recurrida ya que la misma se encuentra viciada de legalidad en razón de que viola la autonomía funcional del Ministerio al que pertenece.

Explica que la decisión de la *a quo* afecta sin duda la política institucional de la Defensa Pública y le impone el cumplimiento de una función en contradicción a la Ley Orgánica de ese Ministerio.

Hace referencia a que la autonomía de la Defensa Pública surge de los artículos 194 de la Constitución Provincial, el art. 2 de la Ley V N° 90 y ha sido sostenida por el Superior Tribunal de Justicia local en distintos Acuerdos Plenarios y fallos.

Refiere que es cierto que la Constitución Provincial pone en cabeza del Ministerio de la Defensa Pública la función de la asistencia letrada, que incluye el asesoramiento legal, el patrocinio letrado y/o el apoderamiento en

causas judiciales, pero ese rol fundamental en el caso particular es a requerimiento de parte, nunca de oficio.

Indica que los abogados civiles de la Defensa deben actuar dentro del marco de la Ley V N° 139 y cuando las cuestiones a tratar no sean atendidas por otro servicio jurídico gratuito, obviamente no actúa sin requerimiento.

Entiende que el requerimiento ordenado por la Sra. Jueza de grado resulta inviable si se tienen en cuenta las misiones y funciones constitucionales y legales del Ministerio en su conjunto. Además de ello porque quiere imponer en forma obligatoria y sin consulta a todas las personas víctimas de violencia una asistencia letrada, coartando de esta manera su autonomía personal y del propio Ministerio al que representa.

Considera que resulta plausible que se garantice la tutela efectiva de la víctima de violencia familiar, haciéndole saber que cuenta con el servicio de la Defensa Pública Civil para ser asesorada y requerir patrocinio de considerarlo pertinente, como recurrir a un abogado de su confianza.

Concluye en que el requerimiento del punto 8° de la sentencia atacada, no solo viola la autonomía funcional de ese Ministerio, sino que impone un patrocinio a la víctima violando su autonomía de voluntad, subestimando la capacidad de la Sra. S..

II. Este Cuerpo comparte y hace suyos los argumentos expuestos por la Sra. Defensora Jefe, Dra. G. M. B. por resultar los mismos claros, precisos y ajustados a la realidad jurídica y fáctica plasmada en los presentes autos.

La Sra. Jueza de grado no le puede imponer a una persona, que no posee ningún tipo de restricción en su capacidad, el nombramiento de un letrado prácticamente a la fuerza.

Como se desprende de fs. 5 vta. del presente legajo de copias y del acto de la comunicación de fs. 10 se le notificó a la Sra. S. que la denuncia de violencia que formuló se encontraba radicada en el Juzgado de Familia N° 2, y que debía presentarse en lo inmediato a tomar intervención, constituir domicilio y que tanto ello como las posteriores presentaciones si existieren, deberían ser con asistencia de un abogado/a de la Oficina de la Defensoría Pública Civil y/o de un abogado/a de su confianza.

La Sra. S. no hizo uso de su derecho, eligiendo por propia voluntad no tomar intervención en las presentes actuaciones. Por tal motivo no puede la Sra. Magistrada de grado imponerle un abogado/a.

Por otro lado, la Oficina de la Defensa interviene en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder al servicio. No intervienen, cuando se trata de alguna cuestión que sea atendida en forma especial y específica por otro sistema jurídico gratuito (conf. Art. 3° 6 Ley V N° 90).

Asimismo los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la ley ut supra mencionada y su reglamentación.

De todo ello, surge que la Sra. Jueza de grado no puede solicitarle ni requerirle a la Sra. Defensora Jefe que designe un abogado para que asista a la Sra. S., ya que es la ciudadana quien debe requerirlo de considerarlo necesario, y es la Oficina de la Defensa Pública quien en su caso, deberá evaluar si cumple con los requisitos para ser atendida en dicho Organismo o no.

Admitir el criterio opuesto implicaría un sobre avasallamiento de una institución por sobre otra, lesionando los límites, facultades y alcances previstos por las leyes provinciales, lo que repercutiría en una lesión

institucional entre órganos provinciales que detentan funciones diáfanas, estrictamente asignadas por la ley.

En definitiva, no puede la Sra. Jueza de grado crear, ampliar, modificar, o dirigir facultades u obligaciones asignadas legalmente a la Defensa Pública, pues ellas constituyen un ámbito privativo de ese Organismo que se encuentra reglamentado conforme las disposiciones previstas por la Ley V N° 90 y por la Constitución Provincial.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR el punto 8° de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 547/17, en todo cuanto ha sido materia de agravios. **SIN COSTAS** (Conf. art. 69 del CPCC 2da. parte).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.